

## CONDICIONES GENERALES

### Cláusula 1. Ley de los Contratantes

Queda expresamente convenido que el Asegurador y el Asegurado se someten a todas las estipulaciones de la presente póliza, como a la Ley misma. En caso de discordancia entre las cláusulas de estas "Condiciones Generales" o las "Condiciones Generales Específicas" y las de las "Condiciones Especiales" predominan éstas últimas, estándose a lo que las mismas dispongan. A su vez, las "Condiciones Particulares" que se establezcan primarán sobre las anteriores.

Las disposiciones pertinentes del Código de Comercio solamente se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

**Cláusula 2.** La recepción de la propuesta no constituye celebración del contrato. La póliza es el único instrumento que acredita dicha celebración. Los derechos y obligaciones recíprocas del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

### Cláusula 3. Riesgo Cubierto

El Asegurador indemnizará, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, los daños materiales causados a los bienes allí descriptos como Ubicación del Riesgo por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Dentro de los Daños directos el Asegurador indemnizará también todo daño material directo producido a los bienes descriptos en las Condiciones Particulares como Ubicación del Riesgo por los siguientes acontecimientos:

- a. Impacto de aeronave, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o cargas transportadas.
- b. Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se haya previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en rigor.

Respecto de los Daños indirectos, se deja constancia que se cubren únicamente los daños materiales causados por:

1. Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
2. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
3. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
4. Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
5. La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes alcanzados por la cobertura con motivo de las operaciones de salvamento.

### Cláusula 4. Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
- k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descriptos en el punto k) de esta Cláusula.
- m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- n) Transmutaciones nucleares.
- o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no. tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de estas Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

#### **Cláusula 5. Bienes con valor limitado**

Se limita hasta la suma asegurada indicada en la póliza la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos y/o electromecánicos en general, instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte, en general cualquier cosa rara o preciosa, movable o fija y cualquier otro objeto artístico, o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

#### **Cláusula 6 . Bienes no asegurados**

Salvo estipulación contraria expresada en otra parte de esta póliza o en un endoso, el Asegurador no cubre los siguientes bienes: plantas, árboles, automóviles y otros vehículos de propulsión propia; bicicletas, toldos, chimeneas metálicas, antenas de radio y televisión y sus respectivos soportes, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, teléfonos celulares, notebooks, calzadas, aceras, cercos perimetrales y tanques de agua.

#### **Cláusula 7 . Bienes asegurados condicionalmente**

En caso de daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que afecten el interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando dicho edificio o bienes, hubieren sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, tornado o tempestad y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, tornado o tempestad. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas mas arriba.

#### **Cláusula 8. Medida de la prestación**

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **Cláusula 9. Retención**

Toda declaración falsa o toda retención, aún hecha de buena fe, en que incurra el Asegurado al proponer la celebración del contrato de seguro, hacen nulo el seguro, quedando en ese caso la prima a beneficio del Asegurador. Siendo la propuesta una parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

El Asegurador deberá alegar la retención dentro de un plazo máximo de tres meses a contar desde su conocimiento del hecho que la constituye. Vencido dicho plazo, caducará su derecho de alegarla en el futuro.

#### **Cláusula 10. Son también cargas del Asegurado:**

A) Pagar el premio de la póliza. Este pago se hará en las oficinas del Asegurador, salvo que las partes convinieran otro medio de pago. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo éste acreditar además, mediante recibo en forma, emitido por el Asegurador, que ha pagado el importe del premio.

La falta de pago del premio o de una cuota del mismo, en los términos estipulados, producirá la automática suspensión de cobertura desde la hora "0" del día siguiente al del vencimiento impago. La cobertura se rehabilitará a partir de la hora "0" del día siguiente al del pago efectivo de la parte del premio vencida y exigible. Los siniestros ocurridos durante la suspensión automática de cobertura, no serán indemnizables, sin perjuicio del derecho del Asegurador a la parte del premio por ese período.

Mientras el premio no esté pagado, el Asegurador podrá disponer la rescisión de la póliza.

B) Dar inmediata intervención a la Policía si correspondiere, toda vez que se produzca un siniestro cubierto por esta póliza, formulando luego denuncia penal, si el Asegurador lo estimare del caso. Si esto no fuera posible por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención será dada dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber cesado dichas circunstancias.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación prevista en el incisos B) de esta Cláusula, hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

**Cláusula 11. Agravación del riesgo**

El Asegurado debe dar aviso escrito al Asegurador de toda modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza que, de haber existido al momento de celebración del contrato, hubieran llevado al Asegurador a no celebrarlo o a celebrarlo en otras condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Asegurado o de personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que el cambio llegó a conocimiento del Asegurado o de personas de su dependencia. El incumplimiento de esta carga, hará caducar el derecho indemnizatorio del Asegurado, en la medida en que la modificación hubiera provocado el siniestro o aumentado sus efectos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, el Asegurador podrá adoptar, según lo estime del caso, alguno de los siguientes temperamentos:

- a) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte de prima correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha en que acuerde la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuando las condiciones al nuevo estado del riesgo.

**Cláusula 12. Denuncia del siniestro**

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador, dentro de los 3 días corridos siguientes de conocida por él la ocurrencia de un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En esta denuncia deberá establecerse especialmente: a) número de la póliza; b) lugar donde ocurrió el hecho; c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo; d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros, en lo que sea de conocimiento del Asegurado; e) autoridad policial que hubiere intervenido.

El plazo se computará desde el conocimiento del Asegurado. Sin embargo, se presume que el Asegurado conoce la existencia del hecho el mismo día en que ocurre, salvo prueba en contrario producida por él.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar el hecho por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

Si los plazos antes establecidos caen en día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El incumplimiento de esta Cláusula, provocará la caducidad del derecho indemnizatorio.

**Cláusula 13. Obligación de salvamento**

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desafortunados. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido.

La falta de estricto cumplimiento de esta obligación hará caducar todo derecho indemnizatorio derivado de esta póliza.

**Cláusula 14. Cambio en las cosas dañadas**

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumplan para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

**Cláusula 15. Verificación del siniestro**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

**Cláusula 16. Gastos necesarios para verificar y liquidar**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado, sin perjuicio de la prueba en contrario por él aportada. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

**Cláusula 17. Representación del Asegurado**

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

**Cláusula 18. Fraude o exageración fraudulenta**

Si la reclamación de los daños o pérdidas presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaren declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

**Cláusula 19. Aceptación o Rechazo del siniestro**

El Asegurador deberá rechazar el siniestro dentro de los treinta días corridos contados a partir de la denuncia del hecho generador o del reclamo o de la recepción de la información complementaria que haya solicitado al Asegurado.

El silencio del asegurador será interpretado como aceptación del derecho del asegurado a percibir la indemnización por el siniestro denunciado.

A todos los efectos contractuales, se entenderá por "informaciones complementarias" aquellas necesarias para que el Asegurador pueda pronunciarse sobre el derecho del Asegurado a percibir la indemnización y establecer su monto.

#### **Cláusula 20 . Cálculo de la indemnización**

La indemnización será calculada según el valor real de los bienes afectados al momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación y deterioro. Se entenderá por "depreciación a causa de uso, estado de conservación o deterioro", al demérito que en su valor haya sufrido el bien afectado por un siniestro cubierto por esta póliza, por el transcurso del tiempo entre el inicio de la cobertura y el siniestro, debido a la normal utilización que se hace comúnmente del mismo, de acuerdo a su calidad y destino.

El Asegurador podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuvieran inmediatamente antes y después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas o abonando su valor.

La indemnización fijada será pagada por el Asegurador dentro del plazo de 15 días corridos a contar desde la fecha en que se haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización. El Asegurador, no obstante la disposición que antecede, podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya producido auto de sobreseimiento respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro; y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, el Asegurador no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de las referidas situaciones.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, el Asegurador consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, el asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional y a prorrata por el tiempo que falte para el vencimiento de la póliza.

#### **Cláusula 21. Pago del siniestro (no aplicable a las coberturas de Responsabilidad Civil que se hubieran pactado)**

El Asegurador procederá al pago de la indemnización dentro de los 15 días corridos siguientes a la aceptación del siniestro o al vencimiento del plazo del rechazo previsto en la Cláusula 19 de estas Condiciones Generales.

#### **Cláusula 22. Pago a cuenta**

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, éste no podrá reclamar un pago a cuenta hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley y/o el contrato.

#### **Cláusula 23. Hipoteca/Prenda.**

Cuando el acreedor hipotecario o prendario, con hipoteca o prenda debidamente inscrita en el Registro correspondiente le hubiera notificado por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al Asegurador en su domicilio, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al asegurado mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente en su domicilio, para que formule oposición dentro de los siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

#### **Cláusula 24. Reducción de la suma asegurada por siniestro parcial**

Toda indemnización pagada por el Asegurador en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en ítems o por artículos, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

#### **Cláusula 25. Provocación del siniestro**

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro en forma dolosa, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

#### **Cláusula 26. Cambio de titular del interés asegurado.**

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días corridos de producida. Si este último plazo ocurriera en un día inhábil, el vencimiento se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

El mencionado plazo no correrá en supuestos de imposibilidad del Asegurado de denunciar por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorga un plazo adicional de 24 horas corridas de cesado el caso fortuito o la fuerza mayor, para producir la denuncia.

La comunicación se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días corridos de vencido el plazo de siete días citado. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

#### **Cláusula 27. Reducción de la suma asegurada**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

#### **Cláusula 28. Cargas Especiales del Asegurado**

**El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en forma inmediata a conocerlo:**

- 1. Su convocatoria de acreedores, sea por concordato judicial, extrajudicial o privado, concurso civil o juicio de quiebra;**
- 2. El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.**

**El incumplimiento de cualquiera de estas cargas, producirá la caducidad del derecho indemnizatorio.**

#### **Cláusula 29. Seguro por cuenta ajena**

El tomador/contratante de un seguro por cuenta ajena puede cobrar la indemnización que resulte del contrato si acredita previamente el consentimiento del asegurado por escrito o que contrató por mandato de aquél.

**Cláusula 30. Rescisión sin causa**

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, lo hará mediante aviso por telegrama colacionado u otro medio fehaciente dirigido al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en la propuesta de seguro o al que hubiera denunciado al Asegurador posteriormente y otorgará un preaviso no menor de quince días corridos, contados a partir de la hora "0" del día siguiente en que fue recibida la notificación o desde la hora "0" del día siguiente en que el aviso fehaciente no pudo ser entregado no mediando culpa del Asegurador en esa imposibilidad de entrega..

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión al Asegurador.

**Cláusula 31. Subrogación**

De conformidad con el artículo 669 del Código de Comercio, por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar de terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá ante el Asegurador de todo acto posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Asegurador contra los terceros responsables.

**Cláusula 32. Pluralidad de seguros**

Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado deberá comunicarlo al Asegurador, con indicación del Asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el Asegurador garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado, por renuncia notificada al Asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado deberá dar aviso por escrito al Asegurador de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

**Cláusula 33. Cesión de derechos**

El Asegurador no está obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a los Asegurados.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada por escrito antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador por escrito o telegrama colacionado, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

**Cláusula 34. Copia de póliza**

El tomador o el asegurado tienen derecho a que se les entregue copia de las declaraciones que formularon para la solicitud del seguro y para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

**Cláusula 35. Prescripción**

Las acciones fundadas en el presente contrato o dirigidas a su resolución, se prescriben en el plazo de un año, contado desde el día en que las obligaciones se hicieren exigibles.

**Cláusula 36. Domicilio especial**

Las partes constituyen domicilio a todos los efectos legales de este contrato y sus renovaciones, en especial las denuncias y declaraciones, en: a) El Asegurador: en domicilio establecido en Condiciones Particulares de Póliza; b) El Asegurado: en el último domicilio denunciado como suyo en la propuesta (solicitud) de seguro o en el último comunicado fehacientemente a la Aseguradora.

**Cláusula 37. Cómputo de los plazos. Notificaciones.**

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Toda comunicación, denuncia y/o notificación deberá efectuarse por telegrama colacionado u otro medio fehaciente en el domicilio especial de las partes.

**Cláusula 38. Tribunales competentes**

Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y el Asegurador o entre éste y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante la sede judicial de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

**Cláusula 39. Mora automática o de pleno derecho**

Salvo expreso pacto en contrario, las denuncias y declaraciones impuestas por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación previa, sea judicial o extrajudicial.

**Cláusula 40. Definiciones. Glosario**

**Siniestro:** Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

**Asegurador:** SANCOR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)

**Asegurado:** Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Interés Asegurable:** Toda relación lícita, de hecho o de derecho, de una persona sobre un bien.

**Deducible:** Importe que será a cargo del Asegurado en caso de cada siniestro y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Premio:** Es el precio del seguro.

**Daño Material:** Pérdida o deterioro de bienes materiales.

**Contratante/Tomador:** Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Asegurador.

**Cesionario:** Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

**Comunicación fehaciente:** se entiende por ella aquella comunicación por telegrama colacionado o por escrito con forma de recibido por la destinataria.

**Hechos de guerra internacional:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarados o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

**Hechos de guerra civil:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

**Hechos de rebelión:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares e irregulares, participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección insubordinación, conspiración.

**Hechos de sedición o motín:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

**Hechos de tumulto popular:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revueltas, conmoción.

**Hechos de vandalismo:** Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

**Hechos de guerrilla:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

**Hechos de terrorismo:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarmas, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

**Hechos de huelga:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o a trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal o ilegal.

**Hechos de lock-out:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

**Edificios o construcciones:** Los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna, las instalaciones unidas a ellos con carácter de permanente se considerarán edificio o construcciones en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.

**Contenido general:** Las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcción) mercaderías, suministros y máquinas de oficina y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

**Maquinarias:** Todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.

**Instalaciones:** Tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la Actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.

**Mercaderías:** Tanto las materias primas y productos en elaboración y terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o exposición o depósito en establecimientos comerciales.

**Suministros:** Los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

**Máquinas de oficina y demás efectos:** Las máquinas de oficina, los útiles, herramientas repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

**Mejoras:** Las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

**Mobiliario:** El conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

**Condiciones Particulares:** Entiéndase por tal a las condiciones y cláusulas que se detallan en el frente de la póliza.

## EXCLUSIONES GENERALES

Para mejor información del Asegurado, se reproducen las Exclusiones de cobertura que afectan a todas las Secciones y específicamente a cada Sección, de acuerdo a la cobertura contratada por el Asegurado, según consta en las Condiciones Particulares.

### EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LAS CONDICIONES.

Cláusula 4 de las Condiciones Generales.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de la energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquier sea la causa que la origine.
- f) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- g) El valor de los cimientos del o de los edificios asegurados.
- h) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al asegurado.
- i) La simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, suspensión o interrupción intencionada o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- j) Impacto de la carga transportada por un vehículo terrestre en el curso de maniobras de carga o descarga.
- k) Hechos de guerra internacional (declarada o no), de guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, vandalismo, guerrilla, terrorismo, huelga o lock-out.
- l) Hechos dañosos originados en la prevención o represión por autoridad o fuerza pública, de alguno de los hechos descritos en el punto k) de esta Cláusula.
- m) Terremoto, maremoto, meteorito, huracán, tornado o tempestad, granizo, inundación, alud o aluvión y erupción volcánica.
- n) Transmutaciones nucleares.
- o) Heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecuentemente a huracán, tornado o tempestad, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremotos, mares, oleajes, subidas de agua o inundación ya sean que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra sean estos impulsados por el viento o no.

Los siniestros enumerados en los incisos k) a o) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

Respecto del inciso a) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada a bienes de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien indicado en las Condiciones Particulares y/o sus dependientes familiares de ambos y los ocasionados por aquellos vehículos a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

Respecto del inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los anteriores, los daños y pérdidas causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

Respecto de los incisos 3) y 4) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, se excluyen, además de los citados entre los incisos a) a o) de la presente Cláusula, los daños y pérdidas causados por:

1. directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
2. desaparición o sustracción de los bienes, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

Asimismo, quedan excluidos de toda cobertura, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, dinero en efectivo, estampillas, colecciones de estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico bibliográfico, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas, piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

Ninguna estipulación de esta póliza que determine exclusiones de cobertura o pérdidas de derecho del asegurado podrá interpretarse de modo que prive al asegurado de ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar que no se verificaron las circunstancias en las que se fundamenta la exclusión de cobertura o pérdida de derechos.

Cláusula 42 de las Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- c) Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
- d) Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.

- e) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre, o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales, raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.
- f) Daños causados por la explosión de calderas recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- g) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecuencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- h) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- i) Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- j) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- k) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.
- l) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal del trabajo.
- m) Daños causados como consecuencia de mareas.
- ll) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personal a quienes se confíe el bien asegurado.
- n) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.



## **CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS EXCLUSIVAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES**

Las Cláusulas que a continuación se detallan serán aplicables, además de las indicadas en las Condiciones Generales de esta póliza, a las respectivas Secciones, según figuren como contratadas en las Condiciones Particulares

### **CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS EQUIPO CONTRATISTA COBERTURA DAÑOS MATERIALES**

#### **Cláusula Nro. 41 – RIESGO CUBIERTO**

Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado) y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente póliza, mientras se encuentren dentro del territorio de la República Argentina.

#### **Cláusula Nro. 42 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA**

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente. Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
- b) Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.
- c) Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
- d) Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre, o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales, raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados.
- e) Daños causados por la explosión de calderas recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
- f) Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consecencial será indemnizable conforme a la cobertura.
- g) Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
- h) Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
- i) Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza.
- j) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.
- k) Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal del trabajo.
- l) Daños causados como consecuencia de mareas.
- m) Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personal a quienes se confíe el bien asegurado.
- n) Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.

#### **Cláusula Nro.43 – BIENES ASEGURADOS**

Esta póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del Asegurado, estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

#### **Cláusula Nro. 44 – BIENES NO ASEGURADOS**

Esta póliza no cubre:

- a) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
- c) Aeronaves.
- d) Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- e) Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- f) Combustibles, lubricante, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- g) Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas de transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuestos o repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal de las máquinas y/o equipos, atrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.

#### **Cláusula Nro. 45 – SUMA A ASEGURAR**

La suma a asegurar deberá ser el valor de reposición del equipo y/o maquinaria.

VALOR DE REPOSICION: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, el costo que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo los gastos de transporte, montaje y derechos de aduana si correspondiere.

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después de que el mismo haya sido registrado en la Póliza y/o sus suplementos. El premio correspondiente será aplicable a prorrata de tiempo sobre la diferencia de suma.

**Cláusula Nro. 46 – DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES AL EQUIPO**

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el Asegurado o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) de la suma asegurada.

El deducible por daños materiales al equipo, se aplica a cada bien por separado y sobre daños parciales por Accidente e Incendio.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados por la ocurrencia de un solo siniestro, el Asegurado sólo soportará el importe del deducible establecido para uno de ellos, el que resulte mayor.

**CLAUSULA Nro. 47 – PROPORCION INDEMNIZABLE**

**Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor de reposición en un todo de acuerdo a lo establecido en el punto 45 (suma a asegurar) de las Condiciones Específicas, el Asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional, si lo hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.**

**CLAUSULA Nro. 48 – DEBERES DEL ASEGURADO**

**Es condición de esta cobertura que el Asegurado de cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

- a) Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- b) Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.
- c) Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueren de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo con las exigencias básicas que la práctica como contratista aconseja.

**CLAUSULA Nro. 49 – INSPECCIONES**

- a) El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.
- b) El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.
- c) El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual tendrá carácter confidencial.

**CLAUSULA Nro. 50 – PERDIDA PARCIAL**

**En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.**

Tales gastos serán:

- El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de aduana, si los hubiera.
  - El Asegurador hará los pagos sólo después de habersele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo se ha realizado según el caso.
  - Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos de que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.
  - De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiere.
  - El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.
  - Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.
  - El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.
- Si la Póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a el o los ítems afectados.
- Para los bienes indicados en punto 4-f), la indemnización se reducirá a su valor real.

**CLAUSULA Nro. 51 – PERDIDA TOTAL**

- a) Habrá Pérdida Total cuando el costo de la reparación del bien asegurado o del reemplazo de alguna de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del valor real del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.
- b) En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el valor real superase la suma asegurada, el Asegurador sólo concurrirá hasta dicha suma.
- c) En caso de procederse al pago del 100% (cien por ciento) de la indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.
- ch) Producida la Pérdida Total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

**CLAUSULA Nro. 52 – INDEMNIZACION**

**El Asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda, o bien proceder al pago de la indemnización resultante.**

**CLAUSULA Nro. 53 – REPARACION**

- a) Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurador en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.
- b) La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

**CLÁUSULA Nro. 54 – CARGAS DEL ASEGURADO**

Será condición de la cobertura de la presente póliza que los equipos, maquinarias y/o instalaciones asegurados se encuentren instalados, acondicionados y puestos en marcha conforme las recomendaciones estrictas del fabricante.

En caso de no contar con el manual de instrucciones de cómo realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro, el Asegurado deberá requerir la aceptación fehaciente del fabricante y/o su representante respecto de su instalación, acondicionamiento y puesta en marcha.

Asimismo será condición de cobertura que el Asegurado cumpla en un todo de acuerdo con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico requerido por el fabricante, debiendo quedar los mismos debidamente registrados a los efectos de su verificación en caso de siniestros.



## CONDICIONES ESPECIALES

**LAS SIGUIENTES CLAUSULAS SON DE APLICACION AQUELLAS CUYO NUMERO SE INDICA EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES**

### **Cláusula especial Nro. 1 Arbitraje.**

Las partes se comprometen a someter cualquier diferendo surgido de este contrato a un procedimiento arbitral. Sin embargo, el Asegurado podrá optar por desistir de este procedimiento y someter la cuestión a la decisión de los tribunales competentes de la República.

Al efecto del procedimiento arbitral, deberán seguirse los siguientes pasos:

- a. Cualquiera de las partes (en adelante denominada "requerente") notificará fehacientemente a la otra (en adelante denominada "requerida") su decisión de someter la cuestión al procedimiento arbitral, al mismo tiempo que designará su árbitro;
- b. Dentro de los siguientes 15 días corridos de recibida esa notificación, la otra parte designará su árbitro, comunicándolo a la otra. En esta oportunidad, el Asegurado tendrá la opción por los tribunales competentes de la República que se determina en el encabezamiento de esta Cláusula;
- c. Vencido el plazo del inciso anterior sin que la parte requerida designe su árbitro, el mismo será también designado por la parte requirente y notificado a la parte requerida;
- d. Designados ambos árbitros, ellos nombrarán un tercero, el que no podrá tener relación de dependencia o intereses comunes con ninguna de las partes. Con este nombramiento quedará constituido el tribunal arbitral. La parte requirente notificará a la requerida la constitución del tribunal arbitral y el domicilio de su sede;
- e. Las partes tendrán 15 días corridos, contados desde la notificación que indica el inciso anterior, para presentar su posición al tribunal arbitral y, en su caso, solicitar la sustanciación de pruebas. En esa oportunidad designarán a la persona que los representará frente al tribunal arbitral y que recibirá en adelante todas las notificaciones con absoluta validez jurídica;
- f. El tribunal arbitral aceptará o desechará las pruebas solicitadas, comunicando su decisión al representante de las partes;
- g. En su caso, la prueba se producirá dentro de los 30 días hábiles siguientes;
- h. Recibidas las posiciones a las que se refiere el inciso e) o diligenciada la prueba aceptada, los árbitros emitirán su fallo dentro de los siguientes 15 días hábiles;
- i. El tribunal arbitral tomará todas sus decisiones por mayoría;
- j. La sede del tribunal arbitral siempre quedará radicada en el departamento del domicilio del Asegurado;
- k. El tribunal arbitral decidirá la cuestión aplicando exclusivamente la ley uruguaya.

Cláusula especial Nro. 2 **Condiciones Especiales del seguro R.C. por daños** causados por Equipos de Contratistas.

### **1. RIESGO ASEGURADO**

De conformidad con las Condiciones Generales y Condiciones Particulares Específicas para el seguro de Responsabilidad Civil, que integran la presente Póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descrito en las Condiciones Particulares, hasta la suma máxima en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador, tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediere, quedará limitada automáticamente a ese monto. En el supuesto aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de la indemnización por Responsabilidad Civil, la indemnización máxima quedará limitada al menor de ellas.

### **2. RESPONSABILIDADES CUBIERTAS**

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a) Daños corporales, entendidos por tales la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud.
- b) Daños a cosas, totales, o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de las mismas.
- c) Los gastos de defensa en juicio de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Nro. 6 de las Condiciones Generales Específicas.

### **3. PERSONAS EXCLUIDAS**

No se consideran terceros:

- a) Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;
- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

### **4. DAÑOS EXCLUIDOS**

Se excluyen los siguientes daños:

- a) Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado.
- b) Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del Asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases;
- c) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder, por cualquier título, del Asegurado o del operador del equipo;
- d) Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del Asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

### **FRANQUICIA DEDUCIBLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL**

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la responsabilidad máxima de la Aseguradora al momento del siniestro.